

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa de **NANCY ROCIO QUIÑONES** –
contra **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

Llamado en garantía: **Axa Colpatria Seguros S.A.**

Exp. 11001-33-36-033-2022-00337-00

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito de manera respetuosa presento alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

1. El presente proceso tiene como objeto determinar la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha 11 de agosto de 2020 y en el evento de que el despacho considere que existe algún tipo de responsabilidad contra dichas entidades, procederá a examinar si procede condena contra las llamadas en garantía.
2. Respecto de la responsabilidad del Distrito de Cali, se echa de menos la prueba de la falla del servicio, como quiera que no hay factor de imputación alguno para que se declare una presunta falla del servicio
3. En efecto, en primer lugar, los hechos acaecidos el 11 de agosto de 2020, fueron producto de la intolerancia de los vigilantes del cañaduzal, Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, quienes actuaron por su propia voluntad y fueron condenados por la justicia penal, hechos ajenos al conflicto armado que azota al país y a los grupos armados al margen de la ley, por lo tanto, en el presente asunto el nexo causal está roto, como quiera que se está ante causas extrañas al Distrito de Cali

4. Ponemos de presente desde ya que, con ocasión del crimen cometido por Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, estos fueron condenados por la justicia penal por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HEMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
5. Adicionalmente, se determinó en el proceso penal, que dicho delito obedeció a un hecho de intolerancia, ajeno tanto al conflicto armado como a los grupos armados al margen de la ley, toda vez que Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, autores del delito, eran trabajadores del cañaduzal donde ocurrió el hecho
6. De otra parte, aún en el evento remoto en que el Distrito de Cali resulte condenado en este caso, Axa Colpatria Seguros S.A., quien fue llamada en garantía por dicha entidad en ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro, no podría ser condenada, por las siguientes razones, todas ellas acreditadas a través de pruebas documentales:
 - 6.1. En primer lugar, porque el daño que reclaman los demandantes tiene su origen en un hecho que no fue accidental, súbito e imprevisto, como establece la póliza afectada, sino que por el contrario el siniestro estaría constituido por una conducta volitiva, delictiva y dolosa, siendo inasegurable.
 - 6.2. De conformidad con el artículo 1055 del C.Com el dolo es inasegurable:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, **toda vez que permitir la protección***

frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión. ” (resaltado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 5 de julio de 2012, Exp. 0500131030082005 -00425-01)

A su vez, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado la posición de la Sala Civil, en múltiples sentencias (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, SP13285-2014 Radicación No. 42256,1 de octubre de dos mil catorce 2014).

“En el caso de la especie, se tiene que el daño causado fue producto de la acción dolosa del sentenciado Juan Carlos Zabala Sierra, quien abusó sexualmente de Luz Karina Sandoval Cedas y Arelys Uribe Hoyos durante la consulta que como médico les realizó en las instalaciones de la Clínica San José de Cúcuta S.A.

Así las cosas, es claro que, por ministerio de la ley, amén de que en el contrato de seguro suscrito entre la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. así se estipuló, no hay lugar a que esta última entre a indemnizar los daños en razón de la póliza que expidió.

En ese sentido, apunta igualmente la jurisprudencia de esta Sala (CSJ AP, 18 Abr . 2012, Rad. 37506) y la de la Sala Civil, pues, con claridad ésta última ha concluido:

El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.

En esa dirección, indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía. (C.S.J. SC, 5 jul . 2005, Rad. 05001 -31-03008-2005-00425- 01)”.

En virtud de lo anterior, no se puede derivar del contrato de seguro prestación alguna que encuentre su causa en un evento que deba su origen a una actividad dolosa, como quiera que tal como se indicó el dolo es inasegurable.

En el caso en concreto, a pesar de haberse indicado que no existen elementos que permitan atribuir ningún grado de responsabilidad a la demandada, es pertinente indicar que frente al homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), esto configura una conducta dolosa y punible, por lo tanto, es inasegurable y no es

objeto de cobertura por la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181, dado que el artículo 1055 C.Com es una norma de carácter imperativo, por lo que no admite pacto en contrario.

- 6.3. De otra parte, en el presente caso, ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, toda vez que según la demanda una vez acaecido el suceso en agosto de 2020, inmediatamente el Distrito de Cali conoció de la situación. Razón por la cual, desde dicho momento y hasta el llamamiento en garantía (08 de junio de 2023) formulado contra mi mandante, transcurrieron más de dos años, habiendo operado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

Téngase en cuenta además que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no fue convocada al trámite conciliatorio por parte del Distrito de Cali, razón por la cual el efecto de la suspensión del término prescriptivo no la alcanza.

- 6.4. Finalmente, y en gracia de discusión, en el hipotético evento de una condena contra el asegurado, se tendrá que tener en cuenta que en la póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000181, se configuro un coaseguro, por lo tanto, cualquier suma a la que sea condenado el Distrito de Cali en este asunto, seria asumida por mi representada única y exclusivamente en el 10%, porque el saldo correspondería asumirlo a las demás aseguradoras que conforman el coaseguro.

Con base en lo expuesto, solicito al Despacho desestimar las pretensiones incoadas contra el Distrito de Cali, y en el evento en el que dicha entidad resulte condenada, se absuelva a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con los argumentos presentados

Del Señor Juez, con todo respeto y atención.



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

C.C. 79.590.591 de Bogotá

T.P. 76.134 CSJ